

**VERSION AVANZADA NO
EDITADA**

Distr. general
19 de marzo de 2026

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada**Observaciones finales sobre la información complementaria
presentada por el Ecuador con arreglo al artículo 29, párrafo
4, de la Convención***

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó la información complementaria presentada por Ecuador en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención¹ en sus 565^a y 567^a sesiones, celebradas el 12 y 13 de marzo de 2026². En su 574^a sesión, celebrada el 19 de marzo de 2026, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la información complementaria presentada por Ecuador en respuesta a la solicitud formulada por el Comité en sus anteriores observaciones finales³ y en la lista de temas prioritarios transmitida al Estado Parte⁴.

3. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido sobre las medidas adoptadas para implementar la Convención y agradece al Estado Parte por sus respuestas orales sobre las preguntas que fueron transmitidas por el Comité sobre los siguientes temas prioritarios: a) prevención de las desapariciones forzadas; b) investigación y búsqueda; y c) reparación.

B. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota de los avances del Estado Parte tras sus anteriores observaciones finales, en esferas relacionadas con la Convención, entre los que se incluyen:

a) La adopción de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes y la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, en 2025;

b) La adopción de la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, en 2023;

c) La creación de la Unidad Especializada para la Investigación de Uso Ilegítimo de la Fuerza de la Fiscalía General del Estado, en 2023;

* Aprobadas por el Comité en su 30º período de sesiones (9 al 19 de marzo de 2026).

¹ [CED/C/ECU/AI/1](#).

² Véase CED/C/SR.565 y CED/C/SR.567.

³ [CED/C/ECU/CO/1](#), párr. 26.

⁴ [CED/C/ECU/Q/AI/1](#).

d) La adopción del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Registro de Denuncia, Investigación, Localización y Cierre de Casos de Personas Desaparecidas, en 2021;

e) La adopción de la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, en 2020, que crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas;

f) La adopción de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en 2019, y de su Reglamento en 2024;

g) La adopción del Plan de Acción contra la Trata de Personas (2019-2030), en 2019.

C. Aplicación de las recomendaciones del Comité y evolución de la situación en el Estado Parte

5. Si bien el Comité reconoce los desafíos que enfrenta el Estado Parte como consecuencia del incremento de la violencia relacionada con el crimen organizado, desea resaltar sus preocupaciones y presentar sus recomendaciones, que se han formulado con un espíritu constructivo y de cooperación. Invita al Estado Parte a implementar dichas recomendaciones, con miras a garantizar que el marco legislativo e institucional del Estado Parte y la conducta de las autoridades encargadas de su implementación se ajusten plenamente a la Convención.

1. Prevención de las desapariciones forzadas

Militarización de la seguridad pública

6. El Comité toma nota de que, en enero de 2024, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por “grave conmoción interna” y por un “conflicto armado interno” en todo el territorio nacional, posteriormente limitado a zonas específicas, otorgándose facultades extraordinarias a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interna⁵. El Comité también toma nota de los Decretos Ejecutivos núms. 493 y 599, de enero y de abril de 2025, mediante los cuales se declaró el estado de excepción por “grave conmoción interna” en zonas específicas, así como de la información proporcionada por la delegación según la cual los estados de excepción actuales no usan la causal de “conflicto armado interno”. El Comité finalmente nota de que, según el Estado Parte, la intervención de las Fuerzas Armadas se rige bajo los principios de “subsidiariedad, excepcionalidad, supervisión civil y rendición de cuentas”. No obstante, el Comité expresa su profunda preocupación por:

a) La militarización de la seguridad pública en el marco del “Plan Fénix”, adoptado como estrategia para combatir el crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo, cuyo contenido no es de acceso público; así como por la inexistencia de mecanismos de control civil a la actuación de las Fuerzas Armadas en este contexto. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya respondido a sus solicitudes de información sobre el “Plan Fénix”;

b) El mantenimiento del estatus de “conflicto armado interno”, declarado mediante Decreto Ejecutivo núm. 218, de abril de 2024, pese a los dictámenes de la Corte Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de la causal “conflicto armado interno” para justificar estados de excepción por la ausencia de acreditación de los elementos necesarios para ello;

c) El Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional en Ecuador, debido al riesgo que implica el enfoque militarizado de la seguridad pública en materia de derechos humanos;

⁵ Mediante los Decretos Ejecutivos núms. 110 y 111, de enero de 2024.

d) La información recibida sobre la desaparición forzada de al menos 51 víctimas incluyendo niños, niñas y adolescentes, cometida presuntamente por miembros de las Fuerzas del Orden, incluyendo las Fuerzas Armadas, en el contexto de operativos de seguridad durante el estado de excepción entre los años 2024 y 2025, afectando principalmente a ciudadanos afroecuatorianos en situación de pobreza, en las provincias de Esmeraldas, Guayas y Los Ríos;

e) Alegaciones recibidas por el Comité sobre la práctica de desapariciones llamadas “de corta duración”, principalmente en el contexto del paro nacional de 2025 por parte del “convoy humanitario” que intervino en dicha protesta social (arts. 1, 2 y 4).

7. El Comité urge al Estado Parte abandonar el enfoque militarizado de seguridad pública. La política pública de seguridad debe construirse en plena concordancia con los principios internacionales de derechos humanos y garantizar el carácter civil de las instituciones de seguridad. Por lo tanto, el Comité recomienda al Estado Parte:

a) **Fortalecer las fuerzas civiles del orden y le requiere que establezca un plan de retiro ordenado, inmediato y verificable de las fuerzas militares de las tareas de seguridad pública;**

b) **Asegurar que la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana sea estrictamente extraordinaria, temporal, subordinada y complementaria y garantizar el establecimiento e implementación de los mecanismos de control civil y rendición de cuentas de las Fuerzas Armadas;**

c) **Garantizar el cumplimiento de la prohibición absoluta de la desaparición forzada, cualquiera que sea su duración, en conformidad con el artículo 66(3)(c) de la Constitución del Estado Parte.**

Estados de excepción

8. En relación con los estados de excepción, adoptados en virtud del artículo 164 de la Constitución, el Comité expresa su profunda preocupación por:

a) Las continuas declaratorias del estado de excepción desde enero de 2024, incluyendo 21 estados de excepción relativos a “grave conmoción interna” o “conflicto armado interno” y 7 renovaciones, situación que incrementa el riesgo de desaparición forzada en razón de la permisibilidad que resulta de la misma con relación a los contextos y modalidades de intervención de las fuerzas del orden;

b) La reforma del artículo 158 de la Constitución, mediante la cual se amplía el plazo de la intervención “complementaria y excepcional” de las Fuerzas Armadas en la seguridad interna por hasta 180 días, con la posibilidad de extenderla por 30 días;

c) El plazo establecido en la hoja de ruta de Ecuador para terminar con los estados de excepción y la crisis de seguridad hacia el año 2029, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene” 2025-2029;

d) La reciente imposición de un toque de queda temporal del 15 al 30 de marzo de 2026, a través del Decreto Ejecutivo núm. 311, en el contexto del estado de excepción en vigor, sin las salvaguardas exigidas para evitar actuaciones desproporcionadas por parte de las fuerzas de seguridad;

e) La afectación que ha tenido la declaración del estado de excepción y el uso de las Fuerzas Armadas sobre los derechos de la niñez, en particular de los pertenecientes a la población indígena, afroecuatoriana y montubia del Estado Parte⁶(arts. 1 y 2).

9. El Comité se suma a la recomendación del Comité de Derechos Humanos⁷ e insta al Estado Parte a limitar el recurso a los estados de excepción y velar por el estricto respeto de los derechos humanos y por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, debe asegurar que toda medida adoptada en el contexto de un estado de excepción sea

⁶ CRC/C/ECU/CO/7, párr. 31(c).

⁷ CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 10.

temporal, proporcionada y estrictamente necesaria; que esté sujeta a una pronta revisión judicial; y que cumpla con la garantía de los principios de no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte establecer e implementar sin demora protocolos para el trato, protección y búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes en contextos de estado de excepción, militarización u operaciones militares, asegurando la aplicación del principio de protección reforzada.

Reclutamiento forzado de niños y niñas

10. El Comité toma nota del artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal que sanciona el reclutamiento o la utilización de niñas, niños y adolescentes para participar en conflictos armados o grupos armados, y del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de Organizaciones Delictivas. También observa que, según la delegación, existen Mesas Técnicas de Prevención del Reclutamiento en las provincias de El Oro, Manabí, Los Ríos y Santa Elena. Sin embargo, el Comité expresa su profunda preocupación por:

- a) La creciente tasa de homicidios violentos y desapariciones de niños⁸;
- b) Deficiencias en los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos para la implementación de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, incluyendo la articulación entre el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos o Secuestrados, y las Mesas Técnicas de Prevención del Reclutamiento;
- c) Los estrictos criterios de selección para acceder al programa Alerta Emilia y su limitado uso para casos de niños y niñas desaparecidos en el contexto del reclutamiento forzado (art. 25).

11. El Comité urge al Estado Parte a:

- a) **Reforzar sus mecanismos de detección y localización de niños y niñas desaparecidos y adoptar medidas efectivas e inmediatas para prevenir dichas desapariciones, abordando las causas profundas de tales sucesos⁹;**
- b) **Fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre las autoridades a cargo de los procesos de búsqueda e investigación y acompañamiento a las víctimas para garantizar la implementación efectiva de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes;**
- c) **En este contexto, garantizar la implementación plena y efectiva de los mecanismos de búsqueda urgente y de protección de niñas y niños, asegurando que las autoridades a cargo de los mismos dispongan de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar sus funciones;**
- d) **Impulsar la activación de la Alerta Emilia para casos de niños y niñas desaparecidos en el contexto de reclutamiento, asegurando que su protocolo de implementación identifique mecanismos de búsqueda inmediata, así como criterios de riesgo relevantes para prevenir dicho crimen.**

Declaratoria de inconstitucionalidad

12. El Comité resalta la importancia de las sentencias No. 51-25-IN/25 y No. 52-25-IN/25 de la Corte Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y de la Ley Orgánica de Integridad Pública¹⁰. Además, toma nota de la información proporcionada durante el diálogo sobre las acciones jurisdiccionales de tutela

⁸ CRC/C/ECU/CO/7, párr. 19.

⁹ CRC/C/ECU/CO/7, párr. 19 (b).

¹⁰ Corte Constitucional de Ecuador, [Sentencias Nos. 51-25-IN/25 y 52-25-IN/25](#), del 26 de septiembre de 2025.

disponibles, tales como la acción de protección o el habeas corpus, en caso de intento de aplicación de las normas contenidas en leyes declaradas inconstitucionales. No obstante, el Comité está preocupado por la poca información sobre las medidas adoptadas para evitar que estas normas sean invocadas o aplicadas en la práctica.

13. El Comité insta al Estado Parte a garantizar que, conforme al artículo 84 de la Constitución, ninguna autoridad pueda invocar o aplicar la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y la Ley Orgánica de Integridad Pública. Además, el Estado Parte debe asegurar que las decisiones de la Corte Constitucional estén debidamente implementadas por todas las autoridades del Estado Parte. El Comité también requiere al Estado Parte asegurar que cualquier reforma o nueva iniciativa legislativa, en particular aquella relacionada con el “conflicto armado interno”, la seguridad pública o la lucha contra el crimen organizado, incorpore salvaguardas explícitas para la protección de los derechos humanos y se ajuste a la Convención. A ese respecto, el Estado Parte debe prohibir las medidas que favorezcan la impunidad y garantizar el mantenimiento de los mecanismos de rendición de cuentas.

Formación

14. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre la formación impartida a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como de sus manuales de derechos humanos. No obstante, le preocupa la limitada información respecto a la formación específica y sistemática sobre la Convención y sobre las desapariciones forzadas para todos los funcionarios mencionados en el artículo 23, párrafo 1, de la Convención. También le preocupa la escasa información sobre los mecanismos establecidos para garantizar que la formación se refleje en las prácticas diarias de los agentes capacitados, incluyendo las Fuerzas Armadas y la policía, y para medir el impacto de dichas capacitaciones sobre su profesionalismo y la calidad de sus intervenciones con ocasión del desempeño de sus funciones (art. 23).

15. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos y vele por que todos los agentes del orden y el personal de seguridad, ya sea civil o militar, el personal médico, los funcionarios públicos, y otras personas que puedan participar en la custodia o el tratamiento de cualquier persona privada de libertad, incluidos los jueces, fiscales y otros funcionarios encargados de la administración de justicia, reciban formación específica y periódica sobre la Convención y sobre la desaparición forzada, asegurando la apropiación de los marcos institucionales, jurisprudenciales y jurídicos nacionales e internacionales relacionados con la materia. A este respecto, el Comité recuerda al Estado Parte su disponibilidad a prestar apoyo en estos procesos. Además, el Estado Parte debe fijar metas e indicadores destinados a medir el impacto de las capacitaciones llevadas a cabo, realizando una evaluación periódica del impacto e implementación de las mismas.

Reclusión secreta y salvaguardias legales fundamentales

16. El Comité expresa su preocupación por:

a) Alegaciones recibidas de detenciones prolongadas en régimen de incomunicación y detenciones arbitrarias¹¹;

b) Denuncias en virtud de las cuales las personas arrestadas o detenidas no siempre gozan de todas las salvaguardias desde el primer momento de la detención, incluyendo dificultades en la notificación de la detención a sus familiares o a cualquier otra persona de su elección; e información reflejando largas demoras y deficiencias en la prestación de servicios de defensa pública, y en el acceso a un examen médico independiente al ingresar a los centros de reclusión¹²;

¹¹ CAT/C/ECU/CO/8, párr. 13(a) y (b).

¹² CAT/C/ECU/CO/8, párr. 14.

c) Alegaciones según las cuales las facultades otorgadas a las fuerzas del orden para detener y registrar habrían tenido un impacto desproporcionado para las personas afrodescendientes e indígenas¹³;

d) La falta de claridad de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en torno al mandato y a las garantías de la independencia funcional y operacional del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la limitación de recursos para desempeñar sus funciones (arts. 17 y 18)¹⁴.

17. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) **Asegurar que las personas privadas de libertad solo permanezcan recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y supervisados, y descartar cualquier práctica de detenciones arbitrarias, y/o en régimen de incomunicación¹⁵;**

b) **Garantizar que todas las personas, desde el inicio de la privación de libertad y con independencia del delito que se les impute, gocen en la ley y en la práctica de todas las garantías jurídicas fundamentales previstas en el artículo 17 de la Convención, incluido el acceso sin demora a asistencia letrada gratuita de calidad y a un examen médico, y puedan comunicarse sin demora con sus allegados o con cualquier otra persona de su elección y, en el caso de los extranjeros, con sus autoridades consulares;**

c) **Asegurar que las facultades de detener y registrar se utilicen de forma limitada, sobre la base de sospechas razonables y con mecanismos rigurosos de supervisión y revisión, y que se prohíba explícitamente la aplicación de perfiles raciales, cualesquiera que sean las autoridades intervinientes y el contexto de su intervención¹⁶;**

d) **Adoptar la normativa específica que establezca el mandato y las atribuciones del mecanismo nacional de prevención de la tortura, asegurando su independencia funcional y operacional y dotándolo de los recursos financieros y humanos que requiera para el desempeño efectivo de sus funciones¹⁷.**

Hábeas corpus

18. El Comité acoge con satisfacción la sentencia No. 1732-25-EP/26 de la Corte Constitucional¹⁸, mediante la cual aceptó una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus presentada en favor de los niños de Las Malvinas, víctimas de desaparición forzada en diciembre de 2024. También toma nota de la acción de hábeas corpus (instructivo) que, conforme el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite activar el control judicial incluso cuando se desconoce el lugar donde se encuentra una persona privada de la libertad. Sin embargo, el Comité expresa preocupación por ineficiencias del recurso de hábeas corpus para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas (arts. 17 y 24).

19. **El Comité insta al Estado Parte a que revise el funcionamiento del procedimiento de hábeas corpus previsto en el artículo 89 de la Constitución, a fin de garantizar que dicho procedimiento pueda servir de recurso judicial rápido y eficaz para determinar el paradero de las personas desaparecidas.**

Registros de personas privadas de libertad

20. El Comité toma nota del Sistema Informático Penitenciario, implementado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. También observa que, según lo informado durante el diálogo, este sistema interopera con el Registro Civil, y que un proyecto de interoperabilidad con la Policía

¹³ CERD/C/ECU/CO/25, párr. 36.

¹⁴ CAT/C/ECU/CO/8, párr. 27.

¹⁵ CAT/C/ECU/CO/8, párr. 14.

¹⁶ CERD/C/ECU/CO/25, párr. 37 (a) y (b).

¹⁷ CAT/C/ECU/CO/8, párr. 28.

¹⁸ Corte Constitucional de Ecuador, [Sentencia No. 1732-25-EP/26](#), del 5 de marzo de 2026.

Nacional y el Consejo de la Judicatura se está desarrollando. Además, toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre la implementación de un censo penitenciario; la información contenida en los expedientes en los centros de privación de libertad; y la existencia de las plataformas “Gob.ec” y “Contacto.ec”. No obstante, el Comité está preocupado porque:

- a) El Estado Parte no proporcionó información sobre los procedimientos de registro existentes en otros lugares donde se puedan encontrar personas privadas de su libertad, como instalaciones militares y de inmigración y centros de salud mental;
- b) Los registros de privación de libertad no contienen toda la información enumerada en el artículo 17 (3) de la Convención;
- c) Los registros de privación de libertad existentes no son interoperables, como se refleja en las deficiencias de articulación que existen entre el sistema de registro de personas privadas de libertad con los sistemas del Poder Judicial y de la Defensoría Pública¹⁹;
- d) Los mecanismos establecidos no garantizan que las autoridades completen los registros tan pronto como una persona sea privada de libertad, y que los actualicen sistemáticamente cada vez que sea relevante, en particular en lo que respecta a las privaciones de libertad efectuadas con ocasión de operativos conjuntos o militares, los traslados entre lugares de privación de libertad, y las liberaciones;
- e) Se ha reportado que personas detenidas en la cárcel El Encuentro fueron liberadas en lugares aislados y de difícil acceso, a menudo de noche, sin que los allegados de las personas liberadas hayan sido informados para venir a buscar, exponiéndolas a riesgos para su vida e integridad, incluso a posibles desapariciones forzadas;
- f) No se garantiza el acceso de las personas con un interés legítimo a los registros de personas privadas de la libertad en conformidad con los artículos 18, 20 y 22 de la Convención (arts. 17, 18, 20 y 22).

21. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Vele por la interoperabilidad de los registros de todos los lugares de privación de libertad, garantizando que contengan, como mínimo, la información requerida en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención, y que todas las personas privadas de libertad sean registradas sin excepción y desde el principio;**
- b) **Garantice que la información de los registros se ingrese electrónicamente en software seguro y protegido; que se actualice con prontitud y exactitud, incluidos los traslados y las liberaciones; que esté sujeta a controles periódicos; y que, en caso de irregularidades, los funcionarios responsables sean debidamente sancionados;**
- c) **Vele por que las condiciones en las que se realizan las liberaciones se efectúen con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que las personas han sido efectivamente puestas en libertad, y que garanticen la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos en el momento en que sean liberadas, incluso desde la cárcel El Encuentro;**
- d) **Se asegure de que toda persona con un interés legítimo, como los familiares de la persona privada de libertad, sus representantes o su abogado, pueda acceder de inmediato a toda la información referida en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención.**

2. Búsqueda e investigación

Información estadística y registro nacional

22. El Comité toma nota del “Sistema DAVIID”, gestionado por la Dirección de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior, en coordinación con la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestros y Extorsión de la Policía Nacional, y observa que, según la delegación, este sistema ha registrado 30.096

¹⁹ CAT/C/ECU/CO/8, párr. 13.

personas desaparecidas bajo el tipo penal de “desaparición involuntaria”²⁰, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025. Además, toma nota del proyecto en curso para el establecimiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, Extraviadas, Localizadas, Identificadas, no Identificadas y sin Identidad, bajo la coordinación de la Dirección de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior. Al respecto, el Comité está preocupado porque:

- a) El Estado Parte no dispone de un registro único, interoperable con información desglosada y actualizada sobre el número de personas desaparecidas;
- b) El “Sistema DAVIID” no permite tener una visión clara sobre la proporción de casos registrados que podrían corresponder a desapariciones forzadas;
- c) El acceso a los portales “<http://www.desaparecidosecuador.gob.ec/>” y “<https://datosabiertos.gob.ec/datacet/personas-desaparecidas>” ha sido limitado por problemas técnicos que afectan su uso (arts. 1 a 3, 12 y 24).

23. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la consolidación de los datos en un registro nacional exhaustivo de personas desaparecidas que sea interoperable con otros registros relevantes, incluyendo el Registro Nacional Forense, y que permita al Estado Parte generar información estadística precisa y actualizada. Dicho registro deberá contener, como mínimo: a) entradas separadas que distingan los conceptos de “desaparición” y “desaparición forzada”, a fin de definir el alcance de cada una de las categorías y permitir la identificación de las responsabilidades correspondientes del Estado Parte y de otros actores; b) el número total y la identidad de las personas desaparecidas, independientemente del momento, el lugar y las circunstancias en que se produjo la desaparición; c) el sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la nacionalidad y, el origen étnico, religioso o geográfico de la persona desaparecida; d) el estado del procedimiento de búsqueda y de la investigación, incluida información detallada, cuando proceda, sobre los procedimientos de exhumación e identificación y los resultados de las autopsias; e) el lugar, la fecha y las circunstancias de la desaparición, incluidos todos los elementos pertinentes para determinar si el caso constituye una desaparición forzada según se define en el artículo 2 de la Convención, desapariciones según se definen en el artículo 3, y otros delitos o situaciones de desaparición que no entran en el ámbito de aplicación de dichos artículos de la Convención. Además, el Estado Parte debe garantizar el acceso efectivo a los portales “<http://www.desaparecidosecuador.gob.ec/>” y “<https://datosabiertos.gob.ec/datacet/personas-desaparecidas>”.

Prevención de actos que puedan obstaculizar el avance de las investigaciones

24. El Comité observa que, según el Estado Parte, el Consejo de la Judicatura aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos para alinearse con el Plan Estratégico de la Función Judicial para erradicar la impunidad y fortalecer la transparencia; y toma nota del rol de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y de los protocolos de seguridad para jueces que conocen causas de alta complejidad y crimen organizado. No obstante, le preocupan:

- a) Los cuestionamientos a los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales, y altos cargos del Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado por carecer de la transparencia debida²¹;
- b) Los informes de casos de corrupción en el poder judicial²²;
- c) Las escasas medidas de prevención y protección adoptadas frente a las amenazas, intimidaciones y agresiones contra operadores de justicia²³, incluyendo magistrados de la Corte Constitucional, así como las declaraciones públicas de altas

²⁰ Art. 163.1 del Código Orgánico Integral Penal.

²¹ CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 35.

²² CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 37.

²³ CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 37.

autoridades del Ejecutivo cuestionando o advirtiendo sanciones contra juezas o jueces en razón de sus decisiones (arts. 11 y 12).

25. **El Comité apoya las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de:**

a) **Garantizar que los procedimientos disciplinarios y de selección, nombramiento, suspensión, traslado y destitución de jueces y fiscales se basen exclusivamente en criterios objetivos y transparentes para evaluar los méritos²⁴;**

b) **Velar por que todos los casos de corrupción se investiguen de forma independiente e imparcial, y por que los responsables sean enjuiciados y sancionados²⁵; y adoptar medidas para prevenir y combatir la corrupción, incluso en lo que respecta al tratamiento de cualquier caso relacionado con desaparición forzada;**

c) **Garantizar que juezas, jueces, fiscales y demás profesionales del ámbito jurídico puedan desempeñar sus funciones de forma segura e independiente, sin temor a amenazas, intimidaciones, o represalias²⁶.**

Casos de desaparición forzada documentados por la Comisión de la Verdad

26. El Comité observa que la Comisión de la Verdad documentó 17 víctimas de desaparición forzada durante el período 1984-2008 y que, por otro lado, según la información compartida por la delegación, la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado gestiona 17 casos que involucran a 21 víctimas, de las cuales cinco han sido localizadas. También toma nota de la información recibida acerca de la creación de unidades fiscales especializadas, de protocolos de búsqueda exhaustiva, y del estado en que se encuentran las investigaciones. No obstante, al Comité le preocupa que aún no se conozca la suerte y el paradero de la mayoría de las víctimas, y que el Estado Parte no haya informado sobre los procesos de búsqueda llevados a cabo al respecto. Además, observa con preocupación la prevalencia de la impunidad, reflejada en la falta de avances en la investigación y enjuiciamiento de los casos, y lamenta que casi la totalidad de los procesos aún se encuentra en fase de investigación previa (arts. 2, 12 y 24).

27. **El Comité reitera sus recomendaciones previas²⁷ e insta al Estado Parte a que vele por que todos los casos de desaparición forzada del período 1984-2008 sean investigados sin demora y a que los presuntos perpetradores sean enjuiciados y, si son condenados, sean sancionados con penas acordes con la gravedad del delito, como parte de su lucha contra la impunidad. El Estado Parte debe intensificar sus esfuerzos para localizar a las personas que hayan sido sometidas a desaparición forzada y cuya suerte aún no ha sido esclarecida y, en caso de fallecimiento, para la identificación de los restos y su restitución en condiciones dignas.**

Búsqueda de personas desaparecidas e investigación y enjuiciamiento de casos de desapariciones forzadas

28. El Comité observa que el Ministerio del Interior es el órgano ejecutor del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas “Indirectas”. También toma nota de la información facilitada por la delegación, según la cual el Sistema DAVIID ha registrado 30.096 personas desaparecidas entre 2022 y 2025, de cuyo total el 53,27% corresponde a adolescentes de entre 13 y 17 años, con una prevalencia de mujeres. Además, nota que, al 5 de febrero de 2026, 26.321 del total de personas registradas como desaparecidas han sido localizadas con vida. No obstante, al Comité le preocupa que, según la información disponible:

a) No existe una política y estrategia global para buscar a todas las personas desaparecidas, y de protocolos de búsqueda especializados con enfoque diferencial y con perspectiva de género;

²⁴ CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 36 (a).

²⁵ CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 38 (a).

²⁶ CCPR/C/ECU/CO/7, párr. 38 (c).

²⁷ CED/C/ECU/CO/1, párr. 10 (a) y (c).

b) La búsqueda de las personas desaparecidas no se inicia de forma inmediata, pese a que la Ley Orgánica de Actuación para los Casos de Personas Desaparecidas o Extraviadas así lo dispone;

c) Los allegados de personas desaparecidas enfrentan obstáculos para reportar los casos debido a demoras y a la resistencia de algunos agentes de policía a recibir denuncias. De esta manera, las autoridades indicarían a los allegados de “esperar varios días”, bajo el argumento de que “se han ido voluntariamente”, o cuestionarían la realidad de las desapariciones forzadas reportadas y no las registrarían pese a contar con evidencias claras al respecto, en particular cuando las denuncias alegan el posible involucramiento de agentes estatales;

d) En general, la policía demoraría en emitir los afiches de búsqueda tras la presentación de una denuncia y que en algunos casos contendrían datos imprecisos;

e) Las limitaciones técnicas habrían condicionado la eficacia de la “Alerta Desaparecidos”, restringiendo el ingreso de nuevos reportes de personas desaparecidas (arts. 12 y 24).

29. El Comité recomienda al Estado Parte, a la luz de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas²⁸:

a) **Diseñar e implementar una política y estrategia integral de búsqueda, velando por que se busque y localice a todas las personas desaparecidas cuya suerte no ha sido esclarecida, y por que, en caso de fallecimiento, se identifiquen, traten con respeto y restituyan con dignidad su cuerpo o restos localizados a los allegados;**

b) **Asegurar que cuando una autoridad sea informada de una desaparición, aun en ausencia de una denuncia formal, se inicie la búsqueda de oficio de forma inmediata y se vele por que las búsquedas e investigaciones continúen hasta que se haya esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida;**

c) **Garantizar la inmediata emisión de los afiches de búsqueda de personas desaparecidas tras la recepción de la denuncia, con información correcta y precisa;**

d) **Adoptar e implementar de forma efectiva protocolos de búsqueda especializados con enfoque diferencial y perspectiva de género, y garantizar que las autoridades los apliquen en todas las fases de los procedimientos de búsqueda e investigación para atender los requisitos específicos de las víctimas;**

e) **Tomar las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz y efectivo de la “Alerta Desaparecidos” y permitir el registro de todos los nuevos reportes de desapariciones.**

30. El Comité acoge con satisfacción la sentencia condenatoria del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil por desaparición forzada en el caso de los niños de Las Malvinas²⁹. Sin embargo, está preocupado porque:

a) La sentencia condenatoria del caso Las Malvinas es aislada, y las capacidades de las instituciones a cargo de los procesos de búsqueda e investigación siguen siendo limitadas. En este sentido, la Fiscalía, que no estuvo presente en el diálogo con el Comité, no cuenta con los recursos necesarios para atender los casos de desaparición de forma pronta y cumplida, a pesar de la creación del segundo despacho de la Unidad Especializada en la Investigación del Uso Ilegítimo de la Fuerza en Guayaquil. Esta situación se refleja en la demora en la asignación del agente fiscal y policial para atender los casos reportados; la ineficiencia en actuaciones iniciales de unidades investigativas; la falta de diligencia y coordinación para la recolección oportuna de evidencia y para establecer análisis de contextos; excesivos retrasos en la investigación; la inadecuada distribución de casos en las fiscalías; la continua rotación de fiscales; la inexistencia de estrategias de investigación y enjuiciamiento claras

²⁸ CED/C/7.

²⁹ Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, Sentencia del 24 de febrero del 2026 (Juicio No. 09284-2024-07121).

para las denuncias de desaparición forzada; y la concentración de recursos de la Unidad Especializada en la Investigación del Uso Ilegítimo de la Fuerza en Quito;

b) Existen retrasos y/o calificaciones iniciales erróneas de denuncias con base en delitos diferentes al de desaparición forzada, incluidos el secuestro y la “desaparición involuntaria”, pese a indicios del involucramiento de agentes estatales;

c) Existen limitaciones de los avances en la judicialización y la conclusión de casos de desaparición forzada.

31. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) **Fortalecer sin demora la capacidad institucional de las entidades a cargo de los procesos de búsqueda y de la investigación y persecución penal de la desaparición forzada, incluidas la Unidad Especializada en la Investigación del Uso Ilegítimo de la Fuerza, garantizando una mayor cobertura territorial en la Costa por ser la región con mayor incidencia de casos de desaparición forzada, garantizando una adecuada distribución de casos en las fiscalías, y una formación constante sobre la Convención y las desapariciones forzadas;**

b) **Garantizar que las autoridades a cargo de los casos de desaparición forzada adopten estrategias de búsqueda e investigación integral, con planes de acción precisos que garanticen la coordinación interinstitucional entre las autoridades a cargo de los casos, y que tomen en cuenta todas las hipótesis existentes en los mismos, incluyendo la desaparición forzada, así como los análisis de contexto desarrollados con relación a cada caso, para identificar patrones, elementos relevantes para la clarificación de los hechos, y para facilitar la determinación de responsabilidades, incluso en la cadena de mando.**

32. El Comité observa que, según la delegación, el Sistema de Actuaciones Fiscales (SIAF) registra 34 noticias del delito de desaparición forzada durante el último bienio (27 investigaciones previas en 2024 y 7 en 2025). Toma nota asimismo que el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) registra 83 procesos ingresados del 1 de enero de 2022 al 30 de enero de 2026 (7 por desaparición forzada y 76 por desaparición involuntaria). No obstante, observa con preocupación que:

a) Existe un subregistro de casos de desaparición forzada debido a diversos factores como la falta de confianza en la institucionalidad y el miedo a las represalias, en particular, en un contexto de militarización de la seguridad pública;

b) Según el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, solo se han emitido 3 sentencias condenatorias por desaparición forzada en los últimos cuatro años; y este sistema, en fase de actualización, no incluye los campos “lugar de detención” y la “pertenencia del procesado a la fuerza pública”;

c) Según la delegación, en el Sistema de Actuaciones Fiscales, el registro inicial de una denuncia se realiza por “desaparición involuntaria”, lo que dificulta la persecución de agentes estatales involucrados; y dicho sistema no incorpora variables que permitan determinar las características institucionales de los sospechosos y el lugar de ocurrencia de los hechos;

d) El Departamento de Derechos Humanos dentro de la Unidad de Investigaciones con la Fiscalía, pertenece administrativamente a la Policía Nacional, aunque según el Estado Parte opera bajo subordinación directa de la Fiscalía General del Estado (arts. 2, 3, 12, 17 y 24).

33. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) **Garantizar que toda persona pueda presentar una denuncia sin temor a represalias y que todas las denuncias de desaparición forzada, independientemente de las circunstancias en que se alegue que se ha producido, se investiguen con prontitud, exhaustividad, eficacia e imparcialidad, incluso en ausencia de una denuncia formal;**

b) **Asegurar la investigación de todas las alegaciones de desaparición, incluidas las desapariciones forzadas, cumpliendo con la debida diligencia en todas las etapas del proceso, y garantizar que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser**

declarados responsables, sean sancionados con penas acordes con la extrema gravedad del delito;

c) **Acelerar la actualización del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano e incluir los campos "lugar de detención" y la "pertenencia del procesado a la fuerza pública";**

d) **Adoptar un instructivo para aclarar la importancia del debido registro de desapariciones forzadas en el Sistema de Actuaciones Fiscales, e incorporar en este sistema variables que permitan determinar las características institucionales de los sospechosos y el lugar de ocurrencia, facilitando la identificación de casos;**

e) **Garantizar la independencia del Departamento de Derechos Humanos dentro de la Unidad de Investigaciones con la Fiscalía, removiendo su pertenencia administrativa a la Policía Nacional.**

34. El Comité toma nota del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Registro de Denuncia, Investigación, Localización y Cierre de Casos de Personas Desaparecidas, así como de la información facilitada por la delegación sobre las reuniones de coordinación en 2025 y 2026 entre la Fiscalía General del Estado y los familiares y representantes de las víctimas de desaparición forzada. Sin embargo, observa con preocupación que:

a) Los familiares y representantes de las víctimas tienen dificultades para acceder a los expedientes de investigación, no se les comunica regularmente los avances de los procesos de búsqueda e investigación y no cuentan con espacios institucionalizados de participación;

b) El Sistema Nacional de Búsqueda no cuenta con los recursos requeridos; existe una limitada cooperación entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las que realizan las investigaciones por desaparición forzada (arts. 12 y 24).

35. **El Comité recomienda al Estado Parte:**

a) **Garantizar que las víctimas y sus representantes sean informados periódicamente de los avances y resultados del proceso de búsqueda e investigación y puedan participar en esos procedimientos si lo desean, a través de espacios institucionalizados para tal fin; y velar por que puedan acceder de manera efectiva a los expedientes de investigación;**

b) **Asegurar la coordinación intrainstitucional e interinstitucional entre las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y el enjuiciamiento, incluida la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Gobierno, la Policía Nacional, el Poder Judicial, y el Servicio de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y garantizar que dispongan de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para desempeñar sus funciones con eficacia.**

Casos de acción urgente

36. A la fecha del diálogo con el Estado Parte, el Comité había registrado treinta y seis solicitudes de acción urgente³⁰ en relación con Ecuador. Observa que, según la delegación, estos casos se encuentran en la fase de investigación previa bajo la Unidad Especializada en Investigación de Uso Ilegítimo de la Fuerza Pública de la Fiscalía General del Estado, y que las actuaciones se mantienen bajo estricta reserva. Sin embargo, el Comité está preocupado de que las respuestas del Estado Parte sigan habitualmente un formato estándar que se refiere a medidas y retos generales y solo abordan una parte de las recomendaciones del Comité. Las respuestas facilitadas tampoco especifican los avances concretos en la búsqueda de las personas desaparecidas y en la investigación de sus desapariciones. El Comité también está preocupado porque el Estado Parte no ha proporcionado información sobre los mecanismos establecidos para abordar estos casos, y dar seguimiento a la implementación de sus

³⁰ De las treinta y seis acciones urgentes registradas, treinta y tres se refieren a hechos ocurridos en territorio ecuatoriano, mientras que tres fueron comunicadas a Ecuador con relación a hechos ocurridos en otros países, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Convención, sobre asistencia judicial recíproca y cooperación internacional.

recomendaciones transmitidas al Estado Parte, incluyendo las solicitudes de medidas cautelares de protección relacionadas (art. 30).

37. El Comité pide al Estado Parte que implemente un mecanismo para tramitar las Acciones Urgentes transmitidos por el Comité en virtud del artículo 30 de la Convención y garantice la implementación de sus recomendaciones y solicitudes de medidas cautelares de protección.

38. El Comité observa los artículos 18, 158 y 166 de la Constitución, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Sentencia No. 839-14-EP/21 de la Corte Constitucional³¹, y la Resolución No. 002-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional. También observa que, según la delegación, la Corte Constitucional ha recibido en los últimos cinco años seis demandas de desclasificación de información de organismos de seguridad, incluyendo el caso 4-21-DN/24, sobre el secuestro y posterior asesinato de un equipo periodístico, y que la Fiscalía General del Estado ha registrado 10 solicitudes de información. Sin embargo, el Comité está especialmente preocupado por el hecho de que:

a) Todas las respuestas del Estado Parte a las acciones urgentes hacen referencia a la negativa del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas a facilitar la información solicitada por la Fiscalía sobre las operaciones en las que, según se informa, se produjeron las presuntas desapariciones, con el argumento de que dicha información es “confidencial o reservada”;

b) El Ministerio de Defensa se ha negado a brindar información sobre operativos militares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que otorgó medidas cautelares a favor de 26 personas desaparecidas y 6 mujeres buscadoras en el contexto del estado de excepción,³² y por que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas no han participado en la mesa de trabajo interinstitucional establecida para implementar estas medidas cautelares;

c) El Estado Parte ha señalado que, respecto al caso 4-21-DN/24, no ha desclasificado todas las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado requeridas por la Corte Constitucional, por no haberse presentado la solicitud por los canales adecuados (arts. 2, 5, 12 y 24).

39. El Comité insta al Estado Parte a garantizar que el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas colaboren con las autoridades encargadas de los procesos de búsqueda e investigación de casos de desaparición forzada, facilitando su acceso a toda la documentación y demás informaciones pertinentes, tales como las relacionadas con operativos militares, de conformidad con el artículo 12(3)(a) de la Convención. El Estado Parte también debe asegurar que, conforme al artículo 18.2 de la Constitución, ninguna institución del Estado pueda negar información en casos que involucren violaciones de derechos humanos, por lo que la reserva de ley no aplica en estos escenarios.

Suspensión de funciones

40. El Comité observa el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (artículo 129) sobre la suspensión de funciones de efectivos policiales hasta por noventa días a causa de faltas muy graves, y la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (artículos 121 y 125) sobre la separación temporal de actividades operacionales ante indicios razonables contra el personal militar. No obstante, el Comité está preocupado por la información disponible según la cual:

a) Las fuerzas de seguridad habrían realizado actos de injerencia y obstrucción de los procesos judiciales y de investigación;

b) Las Fuerzas Armadas no habrían desarrollado investigaciones internas y procesos de rendición de cuentas frente a denuncias de desaparición forzada;

³¹ Corte Constitucional de Ecuador, [Sentencia No. 839-14-EP/21](#), del 10 de febrero de 2021.

³² Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 97/2025](#) del 24 de diciembre de 2025

c) Las autoridades habrían aplicado medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva en casos de alegadas desapariciones forzadas, y se habrían aplicado procedimientos abreviados o mecanismos de cooperación procesal que pueden derivar en reducciones significativas de penas o en tener a presuntos responsables como testigos protegidos, cuestionando la independencia de los procesos investigativos, especialmente en casos alegando el posible involucramiento de las fuerzas de seguridad (art. 12).

41. El Comité recomienda al Estado Parte que garantice que las personas supuestamente involucradas en la comisión de una desaparición forzada no estén en condiciones de obstaculizar los procesos de búsqueda e investigación, en particular velando por que sean suspendidas de sus funciones desde el inicio de la investigación, sin perjuicio de la presunción de inocencia. Además, insta al Estado Parte a evaluar las disposiciones que pueden favorecer la permanencia en funciones de agentes procesados o la concesión de beneficios anticipados, a fin de evitar interferencias, intimidación o riesgos de reiteración.

Protección de las personas que denuncian un caso de desaparición forzada o participan en su investigación

42. El Comité observa que, según la información facilitada durante el diálogo, el Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, a cargo de la Fiscalía General del Estado, cuenta con un protocolo de atención a niños, niñas y adolescentes; opera con 23 unidades provinciales; dispone de tres niveles de protección para casos de desaparición forzada; y cuenta con una red de coordinación interinstitucional. No obstante, el Comité está preocupado por:

a) Las amenazas, el hostigamiento, las intimidaciones y represalias, incluidas desapariciones, hacia los familiares de las personas desaparecidas, los testigos, las personas defensoras de los derechos humanos, incluidos quienes defienden la tierra y el medio ambiente; y la desacreditación y estigmatización por parte de algunas autoridades hacia víctimas de desaparición forzada;

b) La falta de un mecanismo especializado en la protección de las personas defensoras de derechos humanos; denuncias de cierre de organizaciones defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, y congelamiento de las cuentas bancarias de dirigentes indígenas, ambientalistas y de la sociedad civil que trabaja temas de la Convención;

c) La debilidad normativa, la ineficaz articulación interinstitucional y la limitación de recursos del Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, así como la ausencia de información sobre el número de personas beneficiarias del Sistema;

d) La falta de claridad en los criterios aplicados para procesar las evaluaciones de riesgo de los solicitantes y la ineficacia de las medidas de protección (arts. 12 y 24).

43. El Comité insta al Estado Parte a:

a) **Garantizar que el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como quienes participen en la investigación o búsqueda, estén efectivamente protegidos contra actos de represalia o intimidación como consecuencia de la denuncia o de su participación en los procesos;**

b) **Establecer un mecanismo especializado en la protección de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, y asegurar un espacio cívico abierto para todas las personas y organizaciones de sociedad civil, incluidas las que trabajan en temas relacionados con la Convención;**

c) **Fortalecer el marco normativo que sustenta el Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, asegurando que las instituciones involucradas dispongan de los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para cumplir con sus mandatos, y coordinación interinstitucional;**

d) **Garantizar que se consigne debidamente información desagregada sobre el número de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Protección y Asistencia de**

Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal; que existan criterios y procedimientos claros para acceder al Sistema y para realizar un adecuado análisis del riesgo con enfoque diferencial; y que las medidas de protección sean efectivas.

Desaparición forzada en el contexto de la trata de personas y la migración

44. El Comité toma nota del “Protocolo para el Proceso Administrativo de Búsqueda y Localización de Ecuatorianos en el Exterior,” y observa que, según la delegación, el “Protocolo Interinstitucional para el Proceso Administrativo de Búsqueda y Localización de Ecuatorianos Desaparecidos o Extraviados en el Exterior” está en fase de suscripción, y que se proyecta el diseño y la construcción del “Protocolo Interinstitucional para el Proceso Administrativo de Búsqueda y Localización de Extranjeros Desaparecidos en el Ecuador” para el año 2026. No obstante, al Comité le preocupa que, según la información disponible, se observa una creciente prevalencia de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y laboral³³, así como de desaparición de migrantes³⁴, lo que podría incluir casos de desaparición forzada. También está preocupado por la poca información sobre las medidas adoptadas para identificar los casos de desaparición forzada en el contexto de la trata de personas y de la migración; para prevenirlos; y sobre las medidas adoptadas para investigar y enjuiciar a los autores de esos delitos (arts. 12, 14 a 16 y 24).

45. **Recordando su observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, el Comité recomienda al Estado Parte:**

a) **Asegurar que todas las denuncias de desaparición en el contexto de la trata de personas y de la migración se investiguen a fondo, teniendo en cuenta que los presuntos actos pueden constituir desaparición forzada;**

b) **Garantizar que se enjuicie a las personas responsables y, si son declaradas culpables, se las condene debidamente, y que se proporcione reparación a las víctimas, además de una protección y una asistencia apropiadas;**

c) **Reforzar la cooperación internacional y la asistencia judicial mutua para prevenir la desaparición de personas en el contexto de la trata de personas y de la migración; para facilitar el intercambio de información y pruebas para los procesos de búsqueda e investigación y para proporcionar servicios de apoyo a las personas desaparecidas y a sus familiares en plena conformidad con los artículos 14 y 15 de la Convención.**

3. Reparación

Definición de víctima

46. Preocupa al Comité que el término “víctima indirecta” utilizado en la legislación nacional no se ajuste plenamente a la Convención, ya que puede no abarcar a todas las personas físicas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

47. **El Comité recomienda al Estado Parte que, conforme al artículo 24 de la Convención, garantice que se entienda por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, sin que se haga una diferencia entre víctima “directa” o “indirecta”.**

Derechos a la verdad y a obtener reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada

48. El Comité observa que, según la Ley para la Reparación de las Víctimas, la Defensoría del Pueblo es responsable de la reparación inmaterial y la custodia de expedientes, mientras el Ministerio de Gobierno está a cargo de efectivizar las indemnizaciones materiales.

³³ CEDAW/C/ECU/CO/10, para. 23 (a).

³⁴ A/HRC/59/49, para. 36.

También toma nota que, según lo informado durante el diálogo, al 19 de febrero de 2026, el Ministerio de Gobierno contaba con los expedientes de 5 víctimas para el trámite indemnizatorio, de un total de 17 víctimas de desaparición forzada identificadas por la Comisión de la Verdad, y que los 12 expedientes restantes se encontraban pendientes de recepción para iniciar el proceso administrativo de pago. Además, toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre las medidas de reparación a los familiares de los niños de las Malvinas, otorgadas en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil del 24 de febrero de 2026. No obstante, el Comité observa que, en términos generales, las víctimas de desaparición forzada siguen enfrentando dificultades para acceder a una reparación integral y que el acceso al Programa de Reparación sea limitado. Al respecto, al Comité le preocupa:

- a) La falta de claridad sobre los tiempos, procedimientos y responsabilidades de cada institución involucrada en los procesos de reparación;
- b) Que los plazos de entrega de las reparaciones han sido indebidamente prolongados;
- c) Que la efectividad del Programa ha sido afectada por limitaciones presupuestarias y procesos de reorganización administrativa en el poder ejecutivo. En este contexto, la Defensoría del Pueblo gestiona sus competencias sobre la reparación inmaterial utilizando los recursos asignados en su presupuesto institucional ordinario, lo que resulta insuficiente (art. 24).

49. El Comité recomienda al Estado Parte reforzar sus programas de reparación, incluyendo las siguientes medidas:

- a) **Fortalecer la coordinación entre las autoridades a cargo de la implementación de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos con el fin de garantizar la efectividad del Programa de Reparación. En este contexto, establecer protocolos o reglamentos que aclaren los tiempos, procedimientos y responsabilidades de cada una de las instituciones involucradas;**
- b) **Asignar los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para que las autoridades a cargo de la implementación de la Ley de Reparación puedan implementar su mandato con eficacia; y garantizar el acceso efectivo de las víctimas al Programa de Reparación;**
- c) **Asegurar el acceso efectivo de las víctimas de desaparición forzada a las reparaciones que les fueron otorgadas en el marco de los procedimientos relacionados con sus casos.**

50. El Comité toma nota del artículo 78 de la Constitución sobre la reparación para víctimas de infracciones penales y del Acuerdo Ministerial No. 007 de septiembre de 2025, según el cual la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno articula las acciones para la ejecución del pago de la reparación por daño material e inmaterial de los casos derivados del Programa de Reparación de la Comisión de la Verdad, así como de aquellos determinados por órganos internacionales de protección de derechos humanos. Además, nota que, según la delegación, el Ministerio de Gobierno desarrolla un instructivo sobre la aplicación del enfoque diferencial en materia de indemnizaciones para las víctimas. No obstante, observa con preocupación que no existe un sistema integral de reparación para todas las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, y que no existe una política pública de reparaciones con enfoque diferencial y participativo. En este contexto, el Comité está preocupado por que, según la información recibida:

- a) Las víctimas de desaparición forzada se han enfrentado a grandes dificultades para acceder a programas de atención, acompañamiento y reparación, lo cual ha resultado en su revictimización;
- b) No existen programas de atención psicosocial que permitan responder a los requerimientos de todas las víctimas de desaparición forzada;

c) Los espacios de diálogo establecidos por el Estado Parte como la mesa de diálogo para dar seguimiento a las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han llevado a cabo en ausencia de planes estratégicos y no han permitido el acceso de las víctimas a la información relacionada con los procesos de búsqueda e investigación relacionados con su caso, y su participación efectiva en los mismos;

d) El Estado Parte no proporcionó información sobre las actividades de conmemoración y memorialización relacionadas con las desapariciones forzadas.

51. El Comité recomienda al Estado Parte adoptar una política pública de reparaciones con enfoque diferencial y de género, en estrecha consulta con las víctimas. En este contexto, requiere al Estado Parte:

a) **Velar por que toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada tenga acceso a un sistema de reparación integral y adecuada acorde con el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención, que incluya la indemnización, la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición;**

b) **Establecer los servicios y programas que sean necesarios para garantizar el acceso de las víctimas de desaparición forzada al apoyo psicosocial y psicológico que requieran;**

c) **Establecer e implementar un programa duradero y sostenible de memorialización de las desapariciones forzadas, en consulta y coordinación con las víctimas.**

Situación de las mujeres que son familiares de personas desaparecidas

52. El Comité lamenta el estigma social al que se enfrentan las mujeres que son familiares de una persona desaparecida, que afecta a su vida cotidiana y se ve agravado por factores interseccionales. Además, le preocupan los informes sobre amenazas, intimidación, vigilancia e incluso violencia de género contra mujeres que son familiares de personas desaparecidas, tal como consta en las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a seis mujeres buscadoras y a otras 26 personas. Al respecto, el Comité nota que estas lideresas de colectivos de familiares fueron incluidas como beneficiarias de protección ante las amenazas de muerte, llamadas telefónicas nocturnas intimidatorias y seguimientos. También observa con preocupación la afectación, por las desapariciones forzadas, del proyecto de vida de las mujeres buscadoras (art. 24).

53. El Comité recomienda al Estado Parte que garantice que todas las mujeres y niñas que son familiares de una persona desaparecida puedan ejercer todos los derechos consagrados en la Convención, y que cree espacios seguros para su participación en todos los procesos relacionados con la desaparición forzada. También invita al Estado Parte a reconocer formalmente a las mujeres buscadoras como defensoras de derechos humanos para garantizar su protección.

D. Aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención, difusión y seguimiento

54. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en ese sentido, insta al Estado Parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, independientemente de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y a otros instrumentos internacionales pertinentes.

55. Asimismo, el Comité desea señalar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a las mujeres y los niños. Las mujeres víctimas de desaparición forzada son particularmente vulnerables a la violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres familiares de una persona desaparecida, y por tanto consideradas como víctimas con arreglo al artículo 24, párrafo 1, de la Convención, son particularmente vulnerables a sufrir graves perjuicios sociales y

económicos y a ser víctimas de violencia, persecución o represalias por sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños que son víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus allegados, son particularmente vulnerables a la violación de sus derechos humanos. Por ello, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado Parte garantice que las cuestiones de género y las necesidades específicas de las mujeres y los niños se tengan sistemáticamente en cuenta al aplicar las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales y hacer efectivos todos los derechos y obligaciones establecidos en la Convención.

56. Se alienta al Estado Parte a que difunda ampliamente la Convención y las presentes observaciones finales, a fin de sensibilizar a las autoridades públicas, los actores de la sociedad civil y la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que promueva y facilite la participación de la sociedad civil en el proceso de aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.

57. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité solicita al Estado Parte que presente, a más tardar el 19 de marzo de 2029, información concreta y actualizada acerca de la aplicación de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales, así como toda nueva información relativa al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. El Comité alienta al Estado Parte a que, en el proceso de elaboración de esa información, fomente y facilite la participación de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de víctimas.
